



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
San José de la Montaña, Antioquia
Código Geográfico: 056584089001

Jueves, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO 0336/2023	
PROVIDENCIA:	Admite escrito excepciones de mérito de Curador y da traslado del mismo.
ÁREA:	Civil.
RADICADO:	05-658-40-89-001+2020-00103-00.
PROCESO:	Ejecutivo de Mínima Cuantía.
DEMANDANTE:	Banco Agrario de Colombia S. A.
DEMANDADOS:	Jorge Mario Arroyave Lopera y Otra.
CUADERNO:	Número 01 Digital – Principal (Único).

Dentro del presente proceso civil ejecutivo de mínima cuantía, promovido a través de apoderado judicial por la Entidad Financiera BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., en contra de JORGE MARIO ARROYAVE LOPERA y LAURA CATALINA ZAPATA MARTÍNEZ, se hace necesario decidir sobre la etapa siguiente, a lo cual se procede mediante este proveído.

Para la notificación de la orden de pago a los demandados ARROYAVE LOPERA y LAURA CATALINA, se cumplieron todas las tareas posibles para su localización, cuyo esfuerzo no fue positivo, por lo cual se llegó hasta su emplazamiento y al nombramiento de Curador *Ad Litem*, a quien se le notificó por correo electrónico y se le corrió el traslado debido, luego de la aceptación del cargo.

Dentro del término de traslado, el Auxiliar de la Justicia allegó la respuesta a la demanda, proponiendo excepciones de fondo (folios 177 a 181).

Es claro, entonces, como se refiere en la constancia que antecede (folios 182 y 183), que ya el mandamiento de pago se encuentra notificado a todas las partes intervinientes en este juicio ejecutivo, sin haber sido objeto del recurso de reposición por ninguno de ellos, quedando así en firme, pues tampoco hubo objeciones contra las formalidades del título valor presentado con la demanda (pagaré y carta de instrucciones), aspectos estos que son regulados por los artículos 302, 318, 430, inciso segundo, 438 y 442, numeral 3, del Código General del Proceso.

Ahora bien, como el Curador que representa a los accionados ARROYAVE LOPERA y LAURA CATALINA, de forma oportuna, presentó excepciones de mérito que han de ser resueltas mediante sentencia, se hace necesario dar aplicación a los artículos 442 y 443, numeral 1, de la misma Codificación Adjetiva.

Por tanto, teniendo en cuenta que el escrito contentivo de las excepciones de fondo cumple con los requisitos legales, se ha de admitir el mismo, a la vez que **se dará traslado de él a la parte Demandante**, por el término de diez (10) días hábiles, para el pronunciamiento sobre las excepciones propuestas y la entrega y/o petición de las pruebas adicionales que se pretendan hacer valer.

En mérito y razón de lo expuesto, EL JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE LA MONTAÑA, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

Primero. **Tener en firme** el proveído del mandamiento ejecutivo que se produjo en este proceso civil ejecutivo de mínima cuantía, promovido a través de apoderado judicial por la Entidad Financiera BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., en contra de JORGE MARIO ARROYAVE LOPERA y LAURA CATALINA ZAPATA MARTÍNEZ, pues dentro del término legal no se interpuso el recurso de reposición, al igual que tampoco fueron atacados los requisitos formales del documento presentado como título valor (pagaré y carta de instrucciones).

Segundo. **Admitir** el escrito mediante el cual el Curador *Ad Litem* de los demandados JORGE MARIO ARROYAVE LOPERA y LAURA CATALINA ZAPATA MARTÍNEZ, presentó oportunamente las excepciones de mérito.

Tercero. **Dar traslado** a la parte Demandante, por el término de diez (10) días hábiles, del escrito contentivo de las excepciones de fondo (folios 177 a 181), para el pronunciamiento que corresponda y el aporte y/o petición de las pruebas adicionales que se pretendan hacer valer.

Cuarto. **Informar** a las partes que este proveído sólo admite el recurso ordinario de reposición.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Duqueiro Orlando Moncada Arboleda

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Jose De La Montaña - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae1bb8bae67a30bac82471973dd197acbd3d861b23977835017560e80c870870**

Documento generado en 02/11/2023 07:27:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>